



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1607-2007-PC/TC
LIMA
DORIS EUGENIA LEÓN RODRÍGUEZ
ARENAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la resolución de autos, su fecha 14 de abril de 2007, presentado por doña Doris Eugenia León Rodríguez el 8 de junio de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPConst.), este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la resolución de autos declara improcedente la demanda.
3. Que en el presente caso la demandante solicita aclaración de la resolución de autos, la misma que debe ser entendida como solicitud de integración, alegando que corresponde ordenar la remisión de los actuados a los Juzgados Contenciosos-Administrativos conforme a la jurisprudencia de este Tribunal.
4. Que la remisión de los actuados a los Juzgados Contencioso-Administrativos es consecuencia de la declaratoria de improcedencia conforme a la jurisprudencia de este Colegiado establecida en la STC 168-2005-PC, la cual en su fundamento 28 alude a dicha remisión, por lo que corresponde integrar la resolución de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20014

EXP. N° 1607-2007-PC/TC
LIMA
DORIS EUGENIA LEÓN RODRÍGUEZ
ARENAS

RESUELVE

Declarar **HA LUGAR** la solicitud de aclaración, entendida como solicitud de integración, por consiguiente: **INTÉGRESE** la resolución de fecha 14 de abril de 2007 en la parte resolutive, por lo que donde dice: “Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda”, debe decir: “1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda” y “2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PA”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)